



I 3/2025

TGP

Asunto: **Modificación de la Instrucción 9/2007 sobre Clasificación y destino.**

Área de Aplicación: **Tratamiento**

Descriptor: **Actualización del procedimiento para la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.**

El principio de flexibilidad que incorpora al Ordenamiento Penitenciario el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, proporciona un potente recurso para la consecución de los fines constitucionales de la ejecución penal que, como establece el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se regirá por el sistema de individualización científica, separado en grados, tal como quedan definidos en la propia Ley Orgánica y recoge el mismo artículo 100 del Reglamento Penitenciario en su apartado primero.

En aras de todo ello es por lo que existe la actividad de clasificación como dicta el artículo 63 de la LOGP: “Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación...”.

Los acuerdos relativos a la Clasificación penitenciaria y principio de flexibilidad que recoge el artículo 100, emanan de la Junta de Tratamiento como órgano colegiado y requieren de la participación del Centro Directivo con carácter general, según lo dispuesto en los artículos 103 y 273 d) y e) del Reglamento Penitenciario. Sin perjuicio de la potestad de aprobación ulterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Con relación a esta materia se ha pronunciado el Tribunal Supremo, a través de Auto de 22 de julio de 2020, en la Causa Especial 20907/2017, que determina que:



“El artículo 100.2 RP se enmarca en el ámbito de la *«Clasificación de los penados»*, que es la rúbrica del capítulo II del título IV del RP, y parte de una premisa: supone un modelo de ejecución que combina aspectos de cada uno de los grados indicados en el número 1 del artículo 100 RP (primero, segundo y tercero). Si la combinación de grados es elemento nuclear, no cabe sostener que el precepto sea ajeno a la actividad de clasificación. No hay duda alguna de que valorar la inclusión de un interno en uno de esos tres grados es una actividad de clasificación (*«tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados»*, dice el artículo 100.1 del RP), con lo cual valorar si procede o no *«combinar aspectos característicos»* de esos tres grados (artículo 100.2...) también será, por coherencia sistemática, una actividad que incide en la clasificación”.

Por tanto, el art. 100.2 RP no introduce en ningún caso una materia distinta a la puramente clasificatoria, ni tampoco da lugar a la existencia de grados intermedios. Antes bien, posibilita la incorporación de elementos propios de varios grados de clasificación, con el fin de combinar el régimen de vida aplicable dentro de cada uno de ellos, en función de los programas y actividades concretas que de otro modo no se podrían realizar y con el objetivo de una mejor adecuación de la intervención penitenciaria a las necesidades específicas de la población penada, para casos concretos debidamente justificados y sobre la base de una evaluación científica e individualizada.

En este contexto, se hace necesario revisar y actualizar el procedimiento para la tramitación de propuestas de aplicación del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, conforme se establece a continuación.

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL ARTÍCULO 100.2 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO

1. Las propuestas de la Junta de Tratamiento de adopción de un modelo de ejecución conforme al art. 100.2 del RP, se formularán al Centro Directivo conforme al procedimiento digitalizado para la clasificación y destino de la población penada establecido al efecto y documentación anexa preceptiva, a la mayor brevedad posible.
2. A dichas propuestas se acompañará siempre el ‘Modelo de aplicación del art. 100.2 del R.P.’ que recoge el programa de tratamiento que se propone y las razones que justifican su realización.

En él se deberán plasmar los objetivos y el efecto positivo que se prevé tendrá el modelo de ejecución para el proceso de reeducación y reinserción social de la persona; las actividades a realizar y los horarios previstos; los aspectos de uno u otro grado que implica; en su caso, las modificaciones de clasificación interior requeridas; y, cuando las actividades se vayan a realizar en el exterior del establecimiento, la justificación de las razones por las que no se pueden llevar a cabo en el Centro Penitenciario. También incluirá un plan de seguimiento y



evaluación, indicando la temporalización del programa y las fechas de finalización del mismo, en el caso de que se conozca.

3. Todos los pronunciamientos del Centro Directivo en expediente de grado respecto a la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario deberán remitirse inmediatamente por el Centro Penitenciario al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, para su aprobación ulterior o resolución que proceda, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Esta comunicación debe contener toda la documentación de la propuesta, incluida la resolución del Centro Directivo, de forma que se garantice el debido conocimiento por parte de la autoridad judicial de todas las actuaciones llevadas a cabo por los diferentes órganos administrativos intervinientes en cada momento.

4. La resolución judicial que se reciba será asentada en el Sistema de Información Penitenciaria.
5. En los casos en que dicha resolución judicial se produzca en sentido contrario al de la Administración, se dará traslado de la misma al Centro Directivo a efectos de regularizar la situación de la persona y asignar el centro de destino que proceda.

Cuando dicha resolución judicial en sentido contrario sea no aprobatoria, suspenderá de forma inmediata su ejecución.

6. Las propuestas de las Juntas de Tratamiento de modificación del modelo de ejecución inicialmente aprobado, serán directamente comunicadas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.
7. Cuando se reciba resolución judicial que disponga la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario vía recurso, con independencia de su inmediata ejecución, se tramitará al Centro Directivo conforme está establecido para el resto de resoluciones judiciales en materia de clasificación.

La operativa que introduce la presente Instrucción se recoge en el documento que la acompaña como *Anexo I* desarrollado por la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción social: *"Protocolo de Actuación para la tramitación de propuestas de aplicación del art. 100.2 RP"*.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 3.4. FLEXIBILIDAD EN EL MODELO DE EJECUCIÓN, de la Instrucción 9/07, cuyo contenido es sustituido por la presente Instrucción, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor a los siete días de la fecha de su firma. De la misma se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2. 14.^a del Reglamento Penitenciario.

EL SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Ángel Luis Ortiz González

(Firma electrónica)